



**EXCMO. AYUNTAMIENTO
de la
VILLA DE LA OROTAVA**

ÁREA DE SERVICIOS, OBRAS
Y DESARROLLO LOCAL

NEGOCIADO DE CEMENTERIO

ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DE CEMENTERIO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en su artículo 25.2.k), atribuye a los municipios, competencia propia, en los términos de la legislación del Estado y las Comunidades Autónomas, en materia de Cementerios y Actividades Funerarias, servicio que, además, a tenor del artículo 26 de la misma norma, es de prestación obligatoria en todos los municipios, con independencia de su población. Por otra parte, ha sido aprobado el Decreto 132/2014, de 29 de diciembre, de Sanidad Mortuoria establece en su Disposición Final Primera la obligación de los Ayuntamientos de dictar o adaptar al contenido de dicho Decreto las correspondientes ordenanzas municipales.

Así, la presente Ordenanza pretende homogeneizar el régimen administrativo de los servicios públicos de Cementerio del Municipio de la Villa de La Orotava, estableciendo además una regulación del derecho funerario así como de las obligaciones y derechos de los usuarios, que permitan evitar conflictos innecesarios en espacios que, por otro lado, están vinculados a la tranquilidad e intimidad.

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto y Naturaleza Jurídica

1. Constituye el objeto de la presente norma el ejercicio de las facultades municipales conferidas por la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en materia de Cementerio y Actividades Funerarias, con aplicación de las disposiciones del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril; el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Ordenanza de Bienes de las Entidades Locales; el Decreto 132/2014, de 29 de diciembre, de Sanidad Mortuoria, y cualquier otra normativa concordante o de rango superior dictada posteriormente a la entrada en vigor de la Ordenanza.

2. El Cementerio Municipal y todas sus instalaciones anejas, y demás inmuebles adscritos a la prestación de servicios de esta índole, son bienes de dominio público afectos a un servicio público. Esta naturaleza no se verá alterada por la forma de gestión del servicio de cementerio, bien sea de forma directa, mediante contrato de gestión de servicio público o cualquier otra forma que permita la vigente legislación.

Artículo 2.- Competencias, Servicios y Funciones

1. Corresponde al Ayuntamiento de la Villa de La Orotava la dirección y organización de todos los recintos e instalaciones del cementerio y actividades funerarias de su competencia y tendrá a su

cargo la organización, planificación, gestión y prestación de los servicios que son propios, ejerciendo dichas facultades mediante los órganos municipales competentes y el personal adscrito a dichas funciones. A estos efectos, queda facultada la Alcaldía para dictar cuantos bandos, órdenes o instrucciones resulten necesarios para la adecuada interpretación y aplicación de la presente Ordenanza

2. La gestión del servicio de Cementerio Municipal y servicios complementarios podrá comprender los supuestos, actuaciones y prestaciones que, con carácter enunciativo y no limitativo, se indican a continuación:

- Inhumaciones, exhumaciones, traslados de restos, y en general todas las actividades que se realizan dentro del recinto del cementerio, exigibles por la normativa en materia sanitaria mortuoria.
- Las obras de construcción, ampliación, renovación y conservación de sepulturas de todas clases.
- La realización de las obras, servicios y trabajos necesarios para la conservación, entretenimiento y limpieza de las instalaciones, en particular de sus elementos urbanísticos, jardinería, edificios y demás instalaciones, así como el funcionamiento de estos. Todo ello sin perjuicio del deber de conservación de los titulares de derechos funerarios con respecto a su unidad de enterramiento.
- El otorgamiento de autorizaciones, distribución de unidades de enterramiento y el reconocimiento y modificación de derechos funerarios, así como la declaración de caducidad o renovación, en su caso.
- El otorgamiento de autorizaciones, y su dirección y vigilancia, para la colocación de elementos ornamentales y cualquier otro tipo de obra o instalación en las unidades de enterramiento o en el cementerio en general.
- Las funciones de orden y policía en el interior de las instalaciones y sus aledaños, así como de las medidas sanitarias e higiénicas que procedan. No obstante, el Ayuntamiento no asume responsabilidad directa en los robos o deterioros que pudieran tener lugar en las unidades de enterramiento y, en general, en las pertenencias de los usuarios.
- La percepción de los derechos y tasas que le correspondan en virtud de las Ordenanzas Fiscales y de cualquier otro tipo de exacción que sean de aplicación.
- Cualquier otra actividad integrada en el servicio de cementerio, impuesta por la técnica o hábitos sociales actuales o que puedan desarrollarse en el futuro.

3. Tanto los cadáveres como los restos cadavéricos sólo podrán ser manipulados por los empleados del servicio público de cementerio y contando con las preceptivas autorizaciones municipales, sanitarias o judiciales.

Artículo 3.- Unidades de Enterramiento

1. Se consideran unidades de enterramiento, cuya definición atenderá al uso común, las siguientes:

- a) Nichos para inhumación de cadáveres
- b) Nichos para restos cadavéricos y urnas cinerarias o funerarias
- c) Panteones o mausoleos
- d) Sepulcros
- e) Sepulturas en tierra
- f) Fosa común

2. El Ayuntamiento podrá disponer de cualquiera de las unidades de enterramiento para usos específicos relacionados con el servicio. En particular, dispondrá de nichos para inhumaciones para ayuda social, que se regularán conforme a lo previsto en la presente Ordenanza.

Artículo 4.- Derechos y deberes de los usuarios

1. En sus relaciones con el cementerio e instalaciones funerarias, los usuarios estarán sujetos a los siguientes derechos y deberes:

- a) Derecho a ser atendidos por el personal adscrito al servicio con el debido respeto y sin ser discriminados por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. En ningún caso se admitirán dádivas, regalos o gratificaciones al personal del servicio por parte de los usuarios del mismo.
- b) Derecho a acceder libremente a todas las instalaciones destinadas al uso general, en el horario establecido al efecto. A estos efectos, se procurará la mayor amplitud de horario en beneficio de los ciudadanos, siendo fijado por el Ayuntamiento en función de las exigencias técnicas, índices de mortalidad, racionalización de los tiempos de servicio del personal, climatología, luz solar, y cualquier otra circunstancia que aconseje su ampliación o restricción en cada momento. El horario será publicado en el tablón de anuncios del Cementerio así como en la página web municipal.
- c) Derecho al uso de capillas o lugares de culto existentes, con arreglo al principio de libertad ideológica, religiosa o de culto, de acuerdo con los ritos de las confesiones existentes, sin más limitaciones que el respeto debido a la libertad de pensamiento, conciencia, religión o convicción y al mantenimiento del orden público. En todo caso, la utilización de estos espacios será autorizada por el Ayuntamiento en función de las necesidades y espacio disponible, previa solicitud.
- d) Derecho a expresar su opinión sobre la prestación del servicio, mediante la presentación de reclamaciones y la aportación de observaciones y sugerencias, que serán analizadas, estudiadas e implementadas, si resultaran oportunas y posibles, comunicando a aquellos el resultado de su aportación sobre la prestación del servicio.
- e) Deber de comportarse con el respeto adecuado al recinto, pudiendo el personal adscrito al servicio, en caso contrario, adoptar las medidas legales a su alcance para ordenar el desalojo del recinto de quienes incumplieran esta norma, impidiéndoles el acceso al cementerio en el caso de que reiteraran dicha conducta. En el supuesto de ser necesario, se requerirá la asistencia de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para que ejecuten dicha expulsión.
- f) En todo caso, dentro del recinto de los cementerios quedan prohibidas las siguientes actividades:
- Acceder al cementerio por otros lugares que no sean los destinados al acceso público. De igual forma, el acceso a las instalaciones no abiertas al público, sin la autorización oportuna.
 - Depositar basura o cualquier otro residuo fuera de los recipientes destinados a tal fin.
 - Fumar y consumir comida o bebida dentro del recinto del cementerio.
 - La práctica de la mendicidad en las instalaciones del cementerio y la permanencia, en las mismas, de personas que, por los efectos del alcohol, tengan un comportamiento no acorde con el lugar
 - La venta ambulante, aún de objetos adecuados para su decoración y ornamentación, y la realización de cualquier tipo de propaganda en el interior de las instalaciones funerarias y recintos de cementerio, así como el ofrecimiento o prestación de cualquier clase de servicio.
 - La instalación de máquinas expendedoras de cualquier clase sin la previa autorización municipal.
 - Caminar por fuera de los caminos, pisando las tumbas o las flores.
 - Realizar inscripciones, pintadas o adherir publicidad o cualquier objeto sobre cualquier elemento del mobiliario o instalación situada dentro del recinto.
 - Quitar o mover los objetos colocados sobre las tumbas o hechos análogos.
 - La colocación de elementos auxiliares o accesorios, tales como toldos, bancos, jardineras, etc., junto a las unidades de enterramiento, que invadan zonas de aprovechamiento común del dominio público o que puedan perjudicar las unidades de enterramiento inmediatas o el buen desarrollo del servicio.
 - Los trabajos de piedra o similares dentro del cementerio, salvo autorización especial.
 - La instalación de lápidas y/o ornamentos funerarios en las unidades de enterramiento sin contar con autorización o sin cumplir con las condiciones dadas por el servicio.
 - Manipular o hurtar los ramos, jardineras o cuantos elementos de ornato se encuentren en unidades de enterramiento de otros titulares.

- Obtener, por medio de fotografías, dibujos, pinturas, películas o cualquier otro medio de reproducción, imágenes de unidades de enterramiento ni de los recintos e instalaciones funerarias, quedando prohibida la entrada con toda clase de aparatos de reproducción. No obstante, previa solicitud razonada, se podrá autorizar en casos justificados la obtención de vistas generales o parciales de los recintos.

2. En la circulación y estacionamiento de vehículos se tendrá en cuenta las siguientes particularidades:

- El estacionamiento de vehículos particulares y de transporte se deberá realizar en los espacios dedicados a tal fin.
- No se permitirá el acceso de vehículos, excepto de los adscritos al servicio público, los de las empresas funerarias, y los que transporten materiales de construcción que hayan de ser utilizados en el propio cementerio, siempre que los conductores estén debidamente autorizados por el Servicio.
- Los vehículos autorizados deberán circular de forma lenta en consideración a la naturaleza del lugar y como respeto al silencio y a la intimidad requerida por los visitantes, atendiendo las indicaciones que a tal fin les efectúe por el personal del Servicio.
- En todo caso, los propietarios y los conductores de los expresados vehículos serán responsables de los desperfectos que produzcan en las vías o en las instalaciones de los cementerios, y estarán obligados a su inmediata reparación o, en su caso, a la indemnización de los daños causados.
- Los vehículos funerarios atenderán las indicaciones del personal del Servicio cuanto al estacionamiento y traslado de los vehículos y féretros, al objeto de aproximar lo máximo posible el féretro al lugar de enterramiento en consideración y atención a los familiares del fallecido aliviando, de este modo, los tiempos de espera y servicio.

Artículo 5.- El Registro Público de Cementerio

1. El servicio de cementerio llevará un Registro Público, preferentemente por medios informáticos, de carácter administrativo, y en el que constarán los siguientes datos conforme a lo regulado en la presente Ordenanza:

- a) La asignación de unidades de enterramiento y plazo de vigencia.
- b) Las inhumaciones en unidades de enterramiento.
- c) Las exhumaciones.
- d) Los traslados.
- e) Las concesiones, arrendamientos o cualquier otra circunstancia relativa a los derechos funerarios otorgados.

2. Los titulares de los derechos funerarios tendrán derecho a la expedición de certificaciones sobre el contenido del Registro, así como aquellos que pudieran resultar afectados por su contenido o acrediten interés legítimo. Todo ello, previa liquidación, en su caso, de las tasas que procedan conforme a la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Artículo 6.- Empresas prestadoras de Servicios Funerarios y Mortuorios

1. Las Empresas prestadoras de Servicios Funerarios y Mortuorios deberán tramitar conforme con el Decreto 52/20012, de 7 de junio, por el que se establece la relación de actividades clasificadas y se determinan aquellas a las que resulta de aplicación el régimen de autorización administrativa previa, las autorizaciones o títulos habilitantes que resulten precisos para la puesta en funcionamiento de la actividad en el ámbito del Municipio de La Orotava.

2. Corresponde al Ayuntamiento la verificación del cumplimiento de los requisitos de los prestadores de servicios funerarios y mortuorios que, para actuar ante esta Administración en las instalaciones de titularidad municipal, exija la normativa vigente. El incumplimiento de los antedichos requisitos determinará la imposibilidad de prestar el servicio, sin perjuicio de cuantas otras restricciones o responsabilidades procedan.

3. Sin perjuicio de la comprobación pertinente, se entenderá que las entidades cumplen los citados requisitos con la inscripción en el Registro de Prestadores de Servicios Funerarios y Mortuorios, gestionado por la Comunidad Autónoma de Canarias, siempre que de dicha inscripción no se derive lo contrario.

TÍTULO II.- DEL DERECHO FUNERARIO

Artículo 7.- Contenido del Derecho Funerario

1. El derecho funerario atribuye a su titular el uso exclusivo del espacio o unidad de enterramiento asignada, a los fines de inhumación de cadáveres, cenizas y restos, según su clase, durante el tiempo fijado en la concesión.

2.- Dado el carácter demanial de los cementerios municipales, el derecho funerario se limita al uso temporal con carácter privativo de las unidades de enterramiento con sujeción a la presente Ordenanza.

3.- En ningún caso se considerará atribuida la propiedad de la unidad de enterramiento al titular de su concesión. El derecho funerario sólo confiere al concesionario el derecho al uso de la unidad de enterramiento que constituya el objeto de la concesión. Asimismo, el titular de la concesión de la unidad de enterramiento, por tal condición, no se podrá considerar con derecho alguno sobre el cadáver o los restos cadavéricos que se encuentren en la misma.

4. Todo derecho funerario se inscribirá en el Libro de Registro habilitado para ello, pudiendo ser expedido título acreditativo del mismo por el Ayuntamiento. En caso de discrepancia entre tales documentos y el archivo recogido en el Libro de Registro, prevalecerá lo que señale éste último.

Artículo 8.- Constitución del Derecho Funerario

1.- Pueden ser titulares del derecho funerario las personas físicas, así como, para el uso de sus miembros o acogidos, las comunidades o asociaciones religiosas, las Corporaciones, Fundaciones, establecimientos asistenciales o entidades legalmente constituidas de tipo social o benéfico.

En el caso de personas físicas, cuando, por constitución del derecho, transmisión inter vivos o mortis causa resulten ser varios los titulares del derecho, designarán de entre ellos uno sólo que actuará como representante a todos los efectos de comunicaciones, reputándose válidamente hechas a todos los cotitulares las notificaciones dirigidas al representante. Los actos del representante se entenderán realizados en nombre de todos ellos, que quedarán obligados por los mismos. A falta de designación expresa, se tendrá como representante en los términos indicados al cotitular que ostente mayor participación, o en su defecto a quien ostente la relación de parentesco más próximo con el causante; y en caso de igualdad de grado, al de mayor edad. En caso de falta de acuerdo entre los interesados sobre su nombramiento, será válido el nombramiento hecho por los cotitulares que representen la mayoría de participaciones.

No podrán ser titulares del derecho funerario las empresas de actividades funerarias, ni las compañías de seguros, previsión o cualesquiera otras entidades jurídicas que, en el ejercicio de su actividad, proporcionen el derecho de sepultura para el caso de fallecimiento.

2. El derecho funerario se adquiere, previa solicitud del interesado, como concesión administrativa sobre el dominio público local, será otorgado y reconocido por el Ayuntamiento de la Orotava mediante la autorización correspondiente y tendrá por causa y finalidad la inhumación, exhumación y traslado de restos cadavéricos o cenizas y, por tanto, sólo podrá obtenerse en el momento de la defunción y en los supuestos citados anteriormente. En ningún caso se autorizará derecho alguno con anterioridad al fallecimiento.

3.- El derecho funerario otorga a su titular los siguientes derechos:

- a) Depósito de cadáveres, restos cadavéricos y humanos y cenizas.
- b) Ordenación en exclusiva de las inhumaciones, exhumaciones, reducción de restos y otras actuaciones que deban practicarse en la unidad de enterramiento.
- c) Determinación en exclusiva de los proyectos de obras y epitafios, recordatorios, emblemas y símbolos que se deseen instalar en la unidad de enterramiento, conforme a la normativa de la presente Ordenanza.
- d) Exigir la prestación de los servicios propios que el Cementerio tenga establecidos.
- e) Designar beneficiario para después de su fallecimiento, en los términos de esta Ordenanza.

4. El derecho funerario será anotado en el Registro Público de Cementerio. A esos efectos, con respecto a cada unidad de enterramiento, el citado registro deberá contener los siguientes datos:

- a) Identificación de la unidad de enterramiento, expresando su clase.
- b) Fecha de concesión y plazo de ésta.
- c) Nombre, apellidos y domicilio del titular del derecho.
- d) Nombre, apellidos y domicilio del beneficiario, en su caso.
- e) Sucesivas transmisiones del derecho por actos ínter vivos o mortis causa.
- f) Inhumaciones, exhumaciones o traslados que tengan lugar con indicación del nombre, apellidos y sexo de las personas a que se refieren y fecha de las actuaciones.
- g) Limitaciones o condiciones especiales de uso de la unidad de enterramiento impuestas por el titular.
- h) Cualquier dato o incidencia que afecte a la Unidad de Enterramiento y que se estime de interés por el Servicio de Cementerio.

5.- Incumbe a los titulares y beneficiarios del derecho, mantener actualizado el contenido de los datos a ellos referidos en el Libro Registro, poniendo en conocimiento del Ayuntamiento cualquier incidencia que se produzca. En este sentido, el Ayuntamiento no será responsable de los perjuicios que puedan ocasionarse a los interesados por la falta de tales comunicaciones.

Artículo 9.- Duración del derecho funerario

1.- El derecho funerario se extenderá por todo el tiempo fijado a su concesión y, cuando proceda, a su ampliación.

2.- La concesión del derecho funerario podrá otorgarse por:

- a) Un período inicial de cinco años para el inmediato depósito de un solo cadáver, pudiendo renovarse anualmente a solicitud del interesado en atención a la oportunidad y necesidades del servicio. La ampliación sólo será posible por un plazo máximo de cinco años adicionales a los otorgados inicialmente, y cuando el cadáver se encuentre en un estado que no permita su traslado a un nicho para restos.
- b) El período máximo que permita la legislación sobre ocupación privativa de dominio público local (99 años), para inhumación de restos o cenizas. Este plazo se aplicará, igualmente, para la inhumación de cadáveres que hayan sido embalsamados.

3. Las sucesivas transmisiones de un derecho funerario no alterarán la duración del plazo para el cual fue inicialmente concedido.

Artículo 10.- Obligaciones del titular del derecho funerario

El derecho funerario, constituido conforme a los artículos anteriores, obliga a su titular al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Conservar y mantener en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público las unidades de enterramiento de su titularidad colocando los elementos ornamentales conforme a las normas establecidas.
- b) Solicitar la preceptiva licencia para realizar obras en el cementerio, en aquellos casos en que sea necesaria.

- c) Conservar el contrato-título de derecho funerario, cuya presentación será preceptiva para la solicitud de prestación de servicios o autorización de obras y lápidas.
- d) Renovar la concesión cuando hubiere transcurrido el plazo para el que se hubiera concedido.
- e) Comunicar las variaciones de domicilio, números de teléfono y de cualquier otro dato de influencia en las relaciones del titular con el Servicio de Cementerio.
- f) Retirar a su costa las obras y ornamentos de su propiedad, cuando se extinga el derecho funerario.
- g) Abonar la tasa correspondiente, que estará establecida en la correspondiente Ordenanza fiscal, por los servicios, prestaciones y licencias que solicite

En caso de incumplimiento por el titular de cualquiera de sus obligaciones sobre las unidades de enterramiento, el Servicio de Cementerio podrá adoptar, previo requerimiento a éste, las medidas de corrección necesarias, siendo su importe a cargo del titular.

Artículo 11.- Obras e Instalaciones a cargo del titular del derecho

1.- Las construcciones a realizar e instalaciones a colocar por los titulares del derecho funerario respetarán externamente las condiciones urbanísticas y ornamentales adecuadas al entorno, siguiendo las directrices o normas que al efecto establezca el Servicio de Cementerio.

2.- La realización de toda clase de obras dentro del recinto de un cementerio requerirá la observancia por parte de los constructores de las siguientes normas:

- a) La entrada de materiales y la ejecución de las obras se realizará con sujeción al horario que el Ayuntamiento establezca para ello.
- b) El personal que realice los trabajos lo hará con el debido respeto al lugar.
- c) Los andamios, vallas o cualquier otro enser auxiliar necesario para la construcción, se colocarán de forma que no dañen sepulturas adyacentes o plantaciones.
- d) Los utensilios móviles destinados a la construcción deberán guardarse diariamente en cobertizos o depósitos para su mejor orden en el recinto.
- e) Los depósitos de materiales y enseres se situarán en lugares que no dificulten la circulación o paso por la vía pública.
- f) La preparación de los materiales para la construcción deberá realizarse en los lugares que se designen con la protección en cada caso que se considere necesaria.
- g) El transporte de los materiales para la construcción, así como el de las losas, cruces y lápidas por el interior de los cementerios, se hará con vehículos de tracción mecánica siempre que su peso con la carga no exceda de 5.000 kilogramos y vayan provistos de neumáticos a presión.
- h) Los trabajos preparatorios de picapedrero y marmolista no podrán efectuarse dentro del recinto.
- i) Una vez terminada la obra los contratistas o ejecutores deberán proceder a la limpieza del lugar de la construcción y retirada de los cascotes, fragmentos o residuos de materiales.
- j) La realización de cualquier tipo de obra estará siempre condicionada a la existencia de espacio físico adecuado y suficiente dentro del recinto.
- k) Todas las obras e instalaciones a que se refiere este artículo deberán ser retiradas a su costa por el titular al extinguirse el derecho funerario. De no hacerlo, podrá el Servicio de Cementerio retirarlas, disponiendo libremente de los materiales y ornamentos resultantes, sin que proceda indemnización alguna al titular

El contratista será responsable de todos los daños y perjuicios que, por su culpa o negligencia, puedan causarse con motivo de la ejecución de las obras, estando obligado a adoptar todas y cada una de las medidas de seguridad que la legislación de seguridad y salud, trabajo y demás disposiciones vigentes preceptúan. En este sentido, en caso de accidente ocurrido a los operarios, durante los trabajos realizados para la ejecución de las obras, el contratista se atenderá a lo dispuesto en la legislación vigente, siendo en todo caso único responsable de su incumplimiento y sin que por ningún concepto pueda quedar afectado el Ayuntamiento.

3.- La instalación de elementos ornamentales en las unidades de enterramiento se ajustará a las siguientes normas:

- a) Las lápidas, cruces, alzados, símbolos, plantaciones, etc. que se coloquen en las unidades de enterramiento, pertenecen a sus concesionarios, siendo de su cuenta el arreglo y conservación de los mismos y estando obligados a mantenerlos en el estado de decoro que requiere el lugar.
- b) El Ayuntamiento no será responsable de las sustracciones o pérdidas que puedan producirse respecto de estos elementos propiedad de los concesionarios.
- c) Los epitafios, recordatorios, emblemas e inscripciones podrán transcribirse en cualquier lengua con el debido respeto al recinto, siendo responsabilidad del titular los daños que pudieran causarse en derechos de terceros. No obstante, el Ayuntamiento se reserva el derecho de retirar aquellos que supongan una vulneración de las normas comunes de respeto y no discriminación que requiere el lugar, comunicando tal circunstancia al titular del derecho.
- d) Las instalaciones que impidan el buen desarrollo del servicio o invadan terreno o espacio de otras unidades de enterramiento deberán ser retiradas por los titulares de inmediato a requerimiento del personal del servicio y, de no ser atendido dicho requerimiento, por el citado personal a costa del titular.
- e) Cuando el tipo de instalación lo requiera, deberán utilizarse materiales de relativa duración, bien elaborado y pintado, a fin de que se conserven en buen estado hasta la fecha de finalización del derecho. En caso de que las instalaciones presenten un estado de deterioro tal que perjudique la buena imagen del recinto o el buen funcionamiento del servicio, se procederá a su retirada, a costa de los titulares, comunicando tal circunstancia al titular del derecho. No se requerirá tal comunicación en caso de elementos ornamentales (flores, coronas, etc...) de duración limitada. A estos efectos, el personal del servicio retirará las coronas colocadas en las unidades de enterramiento transcurridos tres días desde el día siguiente a la inhumación (o antes, por necesidades del servicio) y, con carácter periódico, las ofrendas florales secas o en mal estado.

4.- El Ayuntamiento podrá disponer que las obras e instalaciones de carácter permanente sean mantenidas una vez finalizado el plazo del derecho funerario si su retirada puede implicar un deterioro de la unidad de enterramiento, en cuyo caso revertirán a favor del Ayuntamiento. En especial, las obras e instalaciones de carácter artístico no podrán ser retiradas sin la autorización expresa del Ayuntamiento.

Artículo 12.- Transmisibilidad del derecho funerario

1. El derecho funerario reconocido se limita al uso de las unidades de enterramiento y está excluido de toda transacción mercantil y disponibilidad a título oneroso. En consecuencia, serán nulas de pleno derecho toda compraventa, permuta, transmisión, transacción de cualquier clase o aprovechamiento pactado o efectuado entre particulares de cualquier unidad de enterramiento, instalación, construcción o lugar de las instalaciones públicas municipales afectas a los servicios funerarios. Sólo serán válidas, conforme a lo preceptuado en los apartados siguientes, las transmisiones del derecho funerario a título gratuito inter vivos y mortis causa.

2. Para que cualquier transmisión del derecho funerario pueda surtir efectos, deberá ser reconocida previamente por el Servicio de Cementerio, con aportación del interesado de la documentación acreditativa correspondiente, y anotarse en el libro de Registro.

3. La cesión a título gratuito del derecho funerario podrá hacerse por el titular, mediante acto inter vivos, a favor de cualesquiera persona jurídica que pueda ser titular de este tipo de derechos según lo regulado en la presente Ordenanza, así como a favor del cónyuge, pareja de hecho, ascendiente, descendiente o colateral hasta el cuarto grado por consanguinidad y hasta el tercer grado de afinidad. La cesión, que en ningún caso alterará el plazo máximo de duración del derecho, se comunicará al servicio de Cementerio mediante escrito en el que conste la voluntad fehaciente y libre del transmitente y la aceptación del nuevo titular propuesto, suficientemente identificado. Dicha solicitud será título suficiente para proceder a lo pedido, asumiendo los solicitantes las responsabilidades de todo tipo que pudieran derivarse de los datos aportados.

4. El derecho funerario es transmisible mortis causa, mediante herencia o designación expresa de beneficiario en escritura pública. La transmisión no alterará el plazo máximo de duración de la concesión, por lo que no podrán llevarse a cabo nuevos enterramientos cuando queden menos de cinco años para finalizar el plazo de la concesión. El cambio de titularidad se hará sin perjuicio de tercero con mejor derecho y sólo tendrá efectos administrativos internos, sin prejuzgar cuestión de carácter civil alguna. Las declaraciones serán título suficiente para proceder a lo pedido, asumiendo los solicitantes las responsabilidades de todo tipo que pudieran derivarse de los datos aportados.

Cuando la transmisión dé lugar a situaciones de cotitularidad, los afectados deberán designar de mutuo acuerdo la persona que figurará como titular en el Registro Público del Cementerio. El Ayuntamiento no autorizará el cambio de titularidad mientras no se acredite dicho acuerdo.

5. El titular del derecho funerario podrá designar, en cualquier momento durante la vigencia de su concesión, y para después de su muerte, un beneficiario del derecho, que se subrogará en la posición de aquél. La designación de beneficiario podrá ser revocada o sustituida en cualquier momento por el titular, incluso por disposición testamentaria posterior, que deberá ser expresa.

Justificada la defunción del titular por el beneficiario, se reconocerá la transmisión, librándose a favor de éste, como nuevo titular de pleno derecho, un nuevo contrato-título y se practicarán las inscripciones procedentes en los Libros de Registro. A falta de beneficiario designado y similar disposición en sucesión testamentaria, se transmitirá el derecho funerario por el orden de sucesión establecido en el derecho civil, y si existieran diversas personas llamadas a suceder ab intestato, se observarán las normas de los artículos anteriores.

6. En caso de que, fallecido el titular, el beneficiario por título sucesorio no pudiera acreditar fehacientemente la transmisión a su favor, podrá solicitar el reconocimiento provisional de la transmisión, aportando a tal fin los documentos justificativos de su derecho a adquirir. De aceptarse la solicitud, en función de la documentación presentada, la inscripción se efectuará con carácter provisional y sin perjuicio de terceros con mejor derecho. El reconocimiento provisional deberá convalidarse y elevarse a definitivo mediante la aportación de documento fehaciente que acredite la transmisión. No obstante, se elevará a definitivo el reconocimiento provisional efectuado si, transcurridos diez años, no se hubiera formulado reclamación contra el mismo, ni se hubiese dejado sin efecto por acreditación de transmisión por medio fehaciente en favor de tercera persona.

Artículo 13.- Modificación del derecho funerario

La ubicación física de la unidad de enterramiento a que se refiera cada título de derecho funerario podrá ser modificada por parte del Ayuntamiento, por razón justificada, dando cuenta de ello al titular del derecho. Dicha modificación podrá tener carácter transitorio o permanente. En este último caso, se procurará conceder al titular otra unidad de similares características.

En estos casos, se procederá a efectuar las exhumaciones, traslados e inhumaciones que hubiera lugar sin coste alguno para el interesado.

Artículo 14.- Extinción del derecho funerario

1. El derecho funerario se extinguirá:

- a) Por el transcurso del tiempo de su concesión, y en su caso, de su ampliación o prórroga.
- b) Por voluntad del titular de la concesión manifestada de forma explícita (mutuo acuerdo).
- c) Por abandono de la unidad de enterramiento, entendiéndose producido éste por la exhumación de todos los cadáveres, restos y cenizas, con desocupación total de la unidad de enterramiento, salvo en las de construcción por el titular.
- d) Por ruina de las edificaciones construidas por particulares, con riesgo de derrumbamiento.
- e) Por falta de pago de los servicios o actuaciones realizadas sobre la unidad de enterramiento.
- f) Por revocación del derecho basado en causa de interés general o fuerza mayor.

- g) Por clausura del cementerio.
- h) Cualquier otra causa prevista en las disposiciones legales o reglamentarias de aplicación.

2.- La extinción del derecho funerario en el supuesto previsto en las letras a), b) y c) del apartado anterior operará automáticamente, sin necesidad de instrucción de expediente alguno. En los restantes casos, la extinción del derecho se declarará previa instrucción de expediente, en que se dará audiencia a los interesados por plazo de quince días, y que se resolverá con vista de las alegaciones aportadas. El expediente incoado por la causa de la letra e) se archivará y no procederá la extinción del derecho, si en el plazo de audiencia previsto en el párrafo anterior se produjese el abono de la cantidad adeudada.

3.- Producida la extinción del derecho funerario, el Servicio de Cementerio estará expresamente facultado para la desocupación de la unidad de enterramiento de que se trate, practicando las exhumaciones que procedan, para el traslado a enterramiento común, cremación o incineración de los cadáveres, restos o cenizas que contenga.

TÍTULO III.- RÉGIMEN DE LOS SERVICIOS FUNERARIOS

Artículo 15.- Clasificación de los cadáveres

Los cadáveres se clasificarán, según la causa de defunción, en los siguientes grupos:

- Grupo I: cadáveres que presenten un riesgo para la salud pública
- Grupo II: cadáveres que presenten riesgo radiológico
- Grupo III: cadáveres no incluidos en los grupos anteriores

Artículo 16.- Régimen jurídico de los servicios

1. Los servicios funerarios, entendidos estos como las inhumaciones, exhumaciones y traslados de cadáveres, restos o cenizas, se efectuarán atendiendo a las normas del Decreto 132/2014, de 29 de diciembre, de Sanidad Mortuoria o norma que en el futuro la sustituya.

2. Toda inhumación, exhumación o traslado se realizará con la autorización expedida por el Ayuntamiento o por las autoridades sanitarias o judiciales correspondientes, en su caso. Las autorizaciones municipales se regirán por las disposiciones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y por el resto de normativa concordante.

3. Con carácter general, los servicios funerarios sólo se prestan para personas que figuran empadronadas o nacieron en el municipio de La Orotava.

4.- En caso de conflicto sobre el lugar de inhumación de un cadáver, o sobre el destino de los restos o cenizas procedentes de exhumación, cremación o incineración, se atenderá a la intención del fallecido si constase fehacientemente, en su defecto, la del cónyuge no legalmente separado en la fecha del fallecimiento, y en su defecto, la de los parientes por consanguinidad, siguiendo el orden previsto en el Código Civil para la reclamación de alimentos

Artículo 17.- Devengo de derechos

1. Los servicios funerarios, a solicitud de parte, están sujetos al pago de tasas, conforme a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal aprobada por el Ayuntamiento para esta finalidad. No obstante, el Ayuntamiento, previo informe social, asumirá a su coste la prestación de los servicios funerarios y mortuorios de las personas indigentes que fallezcan en el término municipal de La Orotava. De igual forma, el Ayuntamiento se hará cargo de la prestación de estos servicios en los casos de fallecidos que carezcan de familia, herederos o legatarios conocidos o personas que quieran hacerse cargo de los gastos.

2. Las Empresas de actividades funerarias podrán hacerse cargo directamente del pago de los servicios que soliciten para sus clientes. El cualquier caso, el Ayuntamiento podrá exigir el pago de los servicios, indistintamente, a los particulares o a las citadas entidades, sin perjuicio del derecho de repetición que les corresponda conforme a su contratación.

Artículo 18.- De las Inhumaciones

1. La autorización de la inhumación se solicitará en las oficinas del servicio público de Cementerio por el titular, herederos o beneficiarios del derecho funerario o por las autoridades sanitarias o judiciales correspondientes. Las empresas de actividades funerarias que intervengan en gestiones, solicitudes o autorizaciones en relación al derecho funerario, se entenderá, en todo caso, que actúan en calidad de representantes del titular, vinculando a éste y surtiendo todos sus efectos, cualquier solicitud o consentimiento que por aquéllas se formule.

2. Las solicitudes serán título suficiente para proceder a la inhumación, asumiendo los solicitantes las responsabilidades de todo tipo que pudieran derivarse de los datos aportados y de su vinculación con el difunto. En cualquier caso, a la solicitud deberá acompañarse la siguiente documentación:

- Declaración o acreditación de la clasificación del cadáver (Grupos I, II o III)
- Documento acreditativo del empadronamiento o del nacimiento del fallecido.
- Documento acreditativo de la titularidad de la unidad de enterramiento.
- Licencia o autorización judicial de enterramiento.
- Documento acreditativo del abono de las tasas correspondiente fijadas por la Ordenanza Fiscal municipal.

3. Una vez conducido el cadáver al cementerio, se procederá a su enterramiento en los plazos fijados por la normativa correspondiente. Tras el enterramiento en la correspondiente unidad de enterramiento, se procederá de inmediato a su cerramiento. El titular del derecho funerario está obligado a colocar la correspondiente lápida o placa identificativa en el plazo de seis meses desde la fecha de la inhumación. De no hacerlo así, se grafiará la fecha del enterramiento y las iniciales del fallecido.

4. El número de inhumaciones sucesivas en cada sepultura no estará limitado por ninguna otra causa que su capacidad respectiva, teniendo en cuenta la posibilidad de reducción de restos de las inhumaciones anteriores, salvo que el titular del derecho funerario, al establecerse tal derecho o en cualquier momento posterior, lo limite voluntaria y expresamente en forma fehaciente en cuanto a número o relación cerrada o excluyente de personas cuyos cadáveres puedan ser inhumados.

Cuando la inhumación tenga lugar en una unidad de enterramiento que contenga otros cadáveres o restos, podrá efectuarse la reducción de los restos, a petición del titular, presenciada, "si es su deseo", por el titular o persona en la que delegue y cuando la disponibilidad del servicio lo permita. No obstante, queda expresamente prohibida cualquier actuación que suponga el desmembramiento o fragmentación de los restos cadavéricos en los que aún no haya producido la desaparición completa de la materia orgánica o su esqueletización.

5. No se autorizará la inhumación en una unidad de enterramiento hasta que no haya transcurrido al menos el plazo de cinco años desde el último enterramiento efectuado en la misma, salvo orden judicial o autorización sanitaria expresa. De igual forma, no se autorizará la inhumación en una unidad de enterramiento si faltare menos de cinco años para el vencimiento del plazo máximo del derecho funerario.

Artículo 19.- Incineración o Cremación

1. La incineración o cremación de cadáveres y restos se regirá por las normas correspondientes a la inhumación, en todo lo que le sea de aplicación

2. Podrán ser incinerados los cadáveres y restos, con excepción de los contaminados por radiación o aquellos que determine la autoridad competente en materia de sanidad mortuoria. En

consecuencia, a la solicitud deberá acompañarse la licencia de incineración o documento correspondiente.

3. Las cenizas resultantes serán depositadas en urnas, junto con la documentación acreditativa de su contenido, y serán entregadas a la familia o a su representante legal. Su transporte o depósito posterior no está sujeto a ninguna exigencia sanitaria y el cumplimiento de las medidas medioambientales en su dispersión, en su caso, será de responsabilidad exclusiva de aquellos.

4. Queda prohibida la incineración mediante pira funeraria

Artículo 20.- De las Exhumaciones

1. La exhumación de cadáveres o de restos para su reinhumación en el mismo cementerio o para su traslado fuera del cementerio requerirá la solicitud del titular del derecho funerario sobre las unidades de enterramiento afectadas. La exhumación de un cadáver por orden judicial se autorizará a la vista del mandamiento del juez que así lo disponga.

2. Será requisito indispensable para la exhumación de restos cadavéricos la acreditación de que han transcurrido al menos cinco años desde el fallecimiento. En ningún caso podrán exhumarse cadáveres comprendidos en los Grupos I y II, salvo autorización o mandamiento de autoridad sanitaria competente.

3. En caso de que, solicitada la exhumación, se compruebe que el cadáver no se ha transformado en restos cadavéricos, se mantendrá en el nicho de inhumación por períodos anuales hasta su transformación definitiva en restos.

4. En los casos de cadáveres y restos que vayan a ser inmediatamente reinhumados o incinerados en el mismo cementerio, el plazo para estas actuaciones no podrá exceder de veinticuatro horas.

5. No se atenderán solicitudes, bajo ningún pretexto, de exhumaciones de cadáveres o restos depositados en la fosa común. De igual forma, tampoco se admitirá la apertura de unidades de enterramiento por curiosidad, pretexto de reconocimiento o cualquier otro, aun cuando hubiera transcurrido el período establecido para la exhumación. Todo ello, a salvo de los casos en que así lo disponga la autoridad judicial o sanitaria competente.

Artículo 21.- De los traslados

1. El traslado de restos entre unidades de enterramiento se regirá por las normas correspondientes a las inhumaciones y exhumaciones, en todo lo que le sea de aplicación.

2. El traslado entre unidades de enterramiento dentro del mismo cementerio exigirá el consentimiento de los titulares de ambos derechos. Cuando el traslado tenga que efectuarse de un cementerio a otro fuera del término municipal, será necesario adjuntar las correspondientes autorizaciones y los documentos que acrediten el cumplimiento de los restantes requisitos exigidos por las disposiciones vigentes.

3. Cuando sea preciso practicar obras de reparación en unidades de enterramiento que contengan cadáveres restos o cenizas, se trasladarán provisionalmente éstos a otras unidades adecuadas, cumpliendo en todo caso las disposiciones sanitarias, y siendo devueltos a sus primitivas unidades, una vez terminadas las obras. Cuando se trate de obras que impliquen la desaparición de la unidad de enterramiento de que se trate, el traslado se realizará de oficio, con carácter definitivo, a otra unidad de enterramiento de similar clase, por la que será canjeada con respeto a todas las condiciones del derecho funerario existente. En este caso, se notificará al titular para su debido conocimiento, y para que pueda asistir al acto del traslado, del que se levantará acta, expidiéndose seguidamente nuevo contrato-título en relación a la nueva unidad de enterramiento, con constancia de la sustitución.

4. En los casos en que el derecho funerario hubiera sido declarado extinguido por cualquiera de las causas reguladas en la presente Ordenanza, el servicio de Cementerio podrá disponer la

desocupación de la unidad de enterramiento, practicando las exhumaciones que proceden para el traslado a enterramiento común, cremación o incineración de los cadáveres, restos o cenizas que contenga.

5. Con carácter excepcional, podrá acordarse que los restos pertenecientes a personalidades históricas o ilustres, a criterio de la Corporación, no sean trasladados a pesar de que correspondiese hacerlo por alguna de las circunstancias señaladas en el presente capítulo. En este caso, se adoptarán las medidas necesarias a fin de que los citados restos permanezcan en una unidad de enterramiento individualizada o que permita una fácil identificación, corriendo el Ayuntamiento, desde el momento del acuerdo, a cargo del coste de los servicios funerarios que correspondan.

TÍTULO IV.- RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 22.- Procedimiento sancionador

1. Constituye infracción administrativa los actos que contravengan las prescripciones de la presente Ordenanza, la desobediencia a los mandatos de la autoridad de seguir determinada conducta y el incumplimiento de las condiciones impuestas en las autorizaciones municipales expedidas en cada caso, siendo responsables los autores de los citados actos.

2. Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas, de conformidad con lo dispuesto en la legislación básica de régimen local, previa instrucción del oportuno expediente tramitado de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y resto de normativa concordante.

3. El órgano competente para la imposición de las sanciones es el Alcalde-Presidente.

Artículo 23.- Infracciones

1.- Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Constituyen infracciones leves las siguientes:

- a) El acceso al cementerio por los lugares no habilitados a tal efecto.
- b) El acceso a las instalaciones bajo los efectos del alcohol u otras sustancias.
- c) El estacionamiento de automóviles fuera de los lugares destinados a este fin.
- d) El acceso al recinto de los cementerios de vehículos no autorizados.
- e) La circulación de vehículos por lugares distintos a los permitidos.
- f) La falta de ornato y limpieza en las unidades de enterramiento.
- g) Caminar o pisar zonas ajardinadas o cualquier otra zona fuera de los caminos, pisando las tumbas y las flores.
- h) Escalar a los árboles o a las vallas que rodean los monumentos funerarios.
- i) Quitar o mover los objetos móviles, tales como flores o ramos, colocados en las unidades de enterramiento.
- j) Cualquier falta de respeto o comportamiento inadecuado que perturbe el recogimiento del lugar y que no tenga la calificación de infracción grave o muy grave.
- k) Cualquier otro incumplimiento no tipificado expresamente como infracción grave o muy grave.

3. Constituyen infracciones graves las siguientes:

- a) Depositar o almacenar objetos o herramientas de cualquier naturaleza dentro del recinto fuera de los espacios habilitados a tal fin.
- b) Depositar basura o cualquier otro residuo fuera de los recipientes instalados a tal fin.
- c) Manipular o utilizar indebidamente las papeleras o cualquier otro recipiente instalado a tal efecto.
- d) Realizar cualquier acto que ensucie, perjudique, deteriore o sea contrario a la correcta conservación de las instalaciones o cualquiera de los elementos funerarios.

- e) Tregar o subir a cualquiera de las unidades de enterramiento.
- f) Fumar y consumir comida o bebida dentro de las instalaciones, excepto en los espacios habilitados para ello.
- g) La práctica de la mendicidad en los recintos.
- h) La instalación de ornamentos funerarios fijos en las unidades de enterramiento sin contar con autorización o sin cumplir con las condiciones o instrucciones del servicio.
- i) Realizar dentro de las instalaciones operaciones de obra o manipulación de elementos sin contar con la debida autorización.
- j) La obtención de imágenes de unidades de enterramiento, recintos e instalaciones funerarias sin contar con la preceptiva autorización.
- k) La reincidencia en la comisión de infracciones leves.

4. Constituyen infracciones muy graves las siguientes:

- a) Las conductas que puedan suponer desprecio o menoscabo de los fallecidos o de sus creencias, raza o condición.
- b) Escalar, tregar o subirse a los muros, verjas y puertas del cementerio.
- c) Defecar, orinar o escupir fuera de los lugares habilitados para ello.
- d) Realizar inscripciones, pintadas o adherir publicidad o cualquier objeto sobre cualquier elemento del mobiliario o instalaciones.
- e) La realización de actos vandálicos.
- f) El ejercicio de la venta ambulante en el recinto así como el ofrecimiento o prestación de cualquier clase de servicio.
- g) La instalación de máquinas de venta sin la previa autorización.
- h) Inhumar o exhumar cadáveres o restos sin autorización independientemente de las responsabilidades penales que pudieran derivarse de ello.
- i) La desobediencia a los mandatos de la Autoridad de cesar en la realización de alguna conducta contraria a lo establecido en la presente Ordenanza.
- j) La reincidencia en la comisión de infracciones graves.

5. Las infracciones prescribirán en los siguientes plazos:

- a) Las infracciones leves, a los seis meses.
- b) Las infracciones graves, a los dos años.
- c) Las infracciones muy graves, a los tres años.

El plazo de prescripción comenzará a computarse desde el día de la comisión de la infracción, interrumpiéndose dicha prescripción por la iniciación del procedimiento sancionador, en su caso.

Artículo 24.- Sanciones

1. Las sanciones por las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza se graduarán de acuerdo con la repercusión social del hecho, la intencionalidad, la naturaleza de los perjuicios causados, la magnitud del beneficio ilícitamente obtenido y la reincidencia o habitualidad de la conducta infractora.

2. El importe de las sanciones se ajustará a la siguiente escala:

- a) Las infracciones leves, hasta un máximo de 250,00 euros.
- b) Las infracciones graves, hasta un máximo de 700,00 euros.
- c) Las infracciones muy graves, hasta un máximo de 1.500,00 euros.

3. Las sanciones que pudieran imponerse son independientes de las reclamaciones por los daños que hubieran podido producirse en el patrimonio municipal.

4. Las sanciones impuestas tendrán la consideración de ingreso de derecho público, aplicándose para su recaudación las normas correspondientes a este tipo de derechos, incluido, en su caso, la recaudación en vía de apremio.

5. Las sanciones prescribirán en los siguientes plazos, computables a partir del día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla:

- a) Las sanciones por infracciones leves, al año.
- b) Las sanciones por infracciones graves, a los dos años.
- c) Las sanciones por infracciones muy graves, a los tres años.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera

Las asignaciones de unidades de enterramiento al tiempo de entrada en vigor de la presente Ordenanza se entenderán otorgadas por el plazo por el que fueron concedidas en el momento de la adjudicación. Transcurrido este plazo, será de aplicación el régimen previsto en la presente Ordenanza. En el supuesto de que los títulos se hubiesen otorgado a perpetuidad, deberá entenderse que el plazo de asignación es de noventa y nueve años a contar desde su otorgamiento.

Disposición Transitoria Segunda

Las referencias que en la presente Ordenanza se realizan respecto a las incineraciones de cadáveres o restos por parte de los servicios municipales no serán de aplicación en tanto no se disponga efectivamente de dicho servicio en el Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

Disposición Final Única

En aplicación de lo previsto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, la presente Ordenanza entrará en vigor a partir de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, tras su aprobación definitiva por el Excmo. Ayuntamiento Pleno y siempre que haya transcurrido el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 65.2 de la citada ley 7/1985.